

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 136
6 junio 2022
Original: español

INFORME No. 133/22
PETICIÓN 104-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARIO DANILO CAMPOS BONILLA
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de junio de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 133/22. Petición 104-14. Inadmisibilidad.
Mario Danilo Campos Bonilla. Ecuador. 6 de junio de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Mario Danilo Campos Bonilla y Paúl Carvajal Flor
Presunta víctima:	Mario Danilo Campos Bonilla
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ ; y otros instrumentos internacionales ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	30 de enero de 2014
Información adicional recibida en la etapa de estudio:	31 de enero de 2014
Notificación de la petición al Estado:	29 de abril de 2019
Primera respuesta del Estado:	29 de julio de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	21 de julio de 2020; 11 de febrero y 2 de julio de 2021; y 6 de mayo de 2022
Observaciones adicionales del Estado	23 de julio y 14 de agosto de 2020; 24 de marzo y 27 de diciembre de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El Sr. Mario Danilo Campos Bonilla reclama la responsabilidad internacional del Ecuador por la privación ilegal de su libertad en el desarrollo de un proceso penal seguido en su contra; así como por la falta de acceso a la justicia a causa del retardo injustificado en la resolución de un recurso de hábeas corpus interpuesto en el marco de este.

2. El peticionario relata que el 26 de abril de 2013 fue sujeto a prisión preventiva como consecuencia de una medida cautelar derivada de un proceso penal seguido en su contra por el delito de peculado, mientras fungía como funcionario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba.

¹ En adelante "la Convención Americana".

² Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Señala que ese mismo día fue recluso en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley. Alega que su detención fue ilegal y arbitraria, debido a que no se llevó conforme a las garantías del debido proceso, específicamente, debido a que no se realizó una audiencia oral, pública y contradictoria previa a la orden de detención.

3. Inconforme con la determinación de la prisión preventiva en su contra, el señor Campos interpuso un recurso de apelación. No obstante, en sentencia de 31 de julio de 2013 dicho recurso fue rechazado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo al considerar, entre otros, que las medidas no privativas de libertad eran insuficientes para garantizar la presencia del señor Campos en el desarrollo del juicio; además, consideró que el delito era grave por haberse cometido en contra la administración pública; y consideró la solidez los indicios de su responsabilidad. En contra de esta negativa del recurso de apelación, el señor Campos interpuso un amparo de libertad, mismo que fue negado en sentencia de 6 de septiembre de 2013 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, al determinar la inexistencia de elementos suficientes para dejar sin efecto la referida medida.

4. Por otro lado, el 20 de agosto de 2013 el señor Campos interpuso una acción de hábeas corpus ante la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Al respecto, alega que dicha acción no fue resuelta dentro de las veinticuatro horas posteriores a su presentación, plazo previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador. Conforme a la información aportada por el peticionario, complementada por el Estado, se desprende que el trámite de la acción se desarrolló conforme a lo siguiente:

- i) El 21 de agosto de 2013, al día siguiente de la presentación de la acción, los conjuces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a quienes les correspondía conocer el trámite de la acción, se excusaron por haber determinado prisión preventiva en contra del señor Campos.
- ii) El 6 de septiembre de 2013 se llevó a cabo un nuevo sorteo, a través del cual se nombraron tres nuevos jueces para integrar el tribunal; sin embargo, el 13 de septiembre dichos jueces se excusaron, debido a haber emitido criterio en el amparo de libertad interpuesto por el peticionario.
- iii) El 3 de octubre de 2013 nuevamente se designó a los tres jueces que integrarían el tribunal. No obstante, el 9 de octubre uno de ellos se excusó para conocer el trámite de la acción por tener una relación profesional previa con el abogado defensor del señor Campos. El 10 de octubre otro de los jueces se excusó debido a que al momento se encontraba ejerciendo como juez temporal en la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón de Riobamba.
- iv) El 17 de octubre se designó a los dos jueces restantes para integrar el tribunal que resolvería la acción de hábeas corpus. El 18 y 23 de octubre, respectivamente, los referidos jueces seleccionados se excusaron del conocimiento de la acción, argumentando un conflicto de interés entre ellos y el abogado defensor del señor Campos, atribuible a relaciones personales y profesionales previas entre ellos.
- v) El 27 de noviembre de 2013 nuevamente se eligieron a dos de los tres jueces para conocer la acción; no obstante, uno de ellos se excusó debido a que en ese momento se encontraba sometido a un sumario disciplinario, lo que le impedía legalmente asumir el cargo de juez.
- vi) El 8 de enero de 2014 se aceptaron las excusas antes referidas; y el 22 de enero se nominó al tercer juez para conformar el tribunal que conocería de la acción, en esta ocasión los jueces designados no presentaron excusa alguna por lo que el tribunal se integró de manera definitiva.
- vii) El 5 de febrero de 2014 se llevó a cabo la audiencia pública correspondiente en presencia de las partes involucradas, al término de la audiencia la Sala Especializada de lo Penal de la Corte

Provincial de Justicia de Chimborazo, rechazó la acción de hábeas corpus interpuesto por el señor Campos.

- viii) En sentencia de 7 de febrero de 2014, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo fundamentó la negativa de la acción al considerar, entre otros, que:

“[...] Si bien es cierto el recurrente Mario Danilo Campos Bonilla, ha abundado en detalles sobre la detención ilegal, arbitraria e ilegítima; no es menos cierto que no ha presentado ningún documento de respaldo con su petición, ni tampoco lo ha hecho dentro de la audiencia respectiva para justificar la detención ilegal, arbitraria que tantas veces se ha mencionado en la audiencia, sobre la prisión preventiva, limitándose tan solo a presentar documentos simples de la demanda que ha presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington (sic) [...]”.

5. En contra de la negativa de la acción de hábeas corpus, el señor Campos interpuso un recurso de aclaración, que fue rechazado el 8 de marzo de 2014 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Luego interpuso un recurso de apelación, que en sentencia de 3 de abril de ese año fue rechazado por la Corte Nacional de Justicia, confirmando la sentencia de primera instancia.

6. El peticionario alega que la acción de hábeas corpus fue resuelta 169 días después a su interposición, contraviniendo el plazo de 24 horas establecido en el texto constitucional ecuatoriano, deviniendo, a su juicio, en un retardo injustificado en la resolución de la referida acción, cuyo objeto era determinar la ilegalidad de su detención, vulnerado con ello su derecho al acceso a la justicia.

7. El Estado, en su contestación, se opone a la admisibilidad de la petición alegando que no se caracterizan posibles violaciones a los derechos humanos del señor Campos. Cuestiona el plazo en que el peticionario interpuso las acciones de amparo de libertad y hábeas corpus, siendo que estas fueron interpuestas tres meses después de su detención, sobre la base de que dicha detención fue ilegal, arbitraria e ilegítima, y no respecto a que en el lapso desde su detención hasta la presentación de los referidos recursos, se hubieren generado hechos sobrevinientes que pusieran en riesgo su integridad personal o alguno de sus derechos humanos. En ese sentido, expresa que durante el trámite y decisión de la acción de hábeas corpus se presentaron diversos incidentes procesales que no pueden ser atribuibles al Estado, debido a que cada excusa de las y los jueces estuvo motivada y fundamentada por razones que les impedían participar en el conocimiento de esta, con base a lo previsto en el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil.

8. Respecto a la alegada detención ilegal, Ecuador aduce que el señor Campos no desarrolló argumento alguno destinado a demostrar alguna violación a su libertad personal. Detalla que la detención del señor Campos fue realizada con fines investigativos y que dicho proceso se realizó en apego a lo establecido en la normativa interna; sosteniendo, además, que no era requisito previo realizar una audiencia oral, pública y contradictoria como erróneamente lo afirma el peticionario.

9. Por último, detalla que el proceso penal seguido en contra del señor Campos por peculado culminó de la siguiente manera: a) el 17 de abril de 2014 la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincia de Justicia de Chimborazo condenó al señor Campos a ocho años de prisión por el delito de peculado; b) en contra de la referida condena, el peticionario interpuso un recurso de casación; y c) el cual en sentencia de 31 de marzo de 2016 la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso, pero redujo la pena del señor Campos a seis años y ocho meses de prisión.

10. En respuesta, el peticionario sostiene que el Estado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al no integrarse el tribunal que conocería de la acción de hábeas corpus dentro de las veinticuatro horas posteriores a su presentación, transcurriendo un año para que esta fuera resuelta, excediendo el plazo constitucional previsto. Asimismo, aduce que ninguna de las excusas establecidas por los jueces fueron imputables a él, conllevando ello a un retardo injustificado para resolver la acción de hábeas corpus.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La Comisión observa que el reclamo del peticionario tiene origen en la determinación de la prisión preventiva dictada en su contra, en el desarrollo del proceso penal que le fue seguido por su responsabilidad en la comisión del delito de peculado, derivando en un retardo en la resolución del recurso de hábeas corpus, cuyo objeto era demostrar la ilegalidad de su detención. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición.

12. En relación con la aludida detención ilegal la CIDH observa que el señor Campos interpuso múltiples medios procesales incluyendo recursos de apelación y de amparo, y una acción de hábeas corpus, los cuales fueron negados debido a que no demostró la ilegalidad de su detención. En esta línea, la última decisión judicial relevante que puso fin a los recursos domésticos activados en este caso fue el pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia el 3 de abril de 2014, al confirmar la negativa de la acción de hábeas corpus. Por lo tanto, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras la presente petición se encontraba en la etapa de admisibilidad. En consecuencia, la CIDH concluye que la citada decisión agotó la jurisdicción interna, cumpliéndose así con el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, tomando en cuenta que la petición fue presentada en la CIDH el 30 de enero de 2014, la misma cumple con el artículo 46.1.b) del referido tratado.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

13. En primer lugar, la Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto⁴.

14. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos sobre acceso a la justicia derivado del alegado retardo en la resolución de la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Campos, siendo que dicha acción fue resuelta 169 días después de su interposición, contraviniendo el plazo de 24 horas establecido en la Constitución Política del Ecuador. La Comisión distingue, respecto a la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Campos, que existieron distintas excusas interpuestas por los conjuces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, seleccionados de tiempo en tiempo, para conocer del trámite de la referida acción, mismas que fueron interpuestas en distintas fechas: 21 de agosto de 2013; 13 de septiembre de 2013; 9, 10, 18 y 23 de octubre; y 27 de noviembre de 2013. Dichas excusas consistieron, principalmente, en conflictos de interés entre los conjuces seleccionados y el abogado defensor del señor Campos; y respecto a trámites conllevados por los mismos jueces en el marco del proceso penal; por ejemplo, la determinación de prisión preventiva. Posteriormente, el 22 de enero de 2014 la terna de conjuces seleccionada para conocer la acción de hábeas corpus fue integrada sin mediar excusa alguna para su conocimiento; y finalmente, en audiencia pública de 5 de febrero de 2014 se rechazó la referida acción.

15. Así, en relación con el alegato planteado por la parte peticionaria, correspondiente a la falta de acceso a la justicia por el retardo injustificado en la resolución de la acción de hábeas corpus, y como se desarrolló en el párrafo anterior, la Comisión no observa una inactividad procesal prolongada entre cada incidencia ocurrida en el curso del trámite de la acción de hábeas corpus, es decir, desde el 20 de agosto de 2013, fecha en que se interpuso la acción, y el 7 de febrero de 2014, fecha en que fue denegada. A consecuencia, resulta claro que las autoridades judiciales atendieron y dieron respuesta a los recursos interpuestos por el señor Campos y que las incidencias procesales que impidieron el conocimiento de la acción de hábeas corpus estuvieron debidamente fundadas y motivadas.

16. Por lo tanto, la CIDH observa que el peticionario no ha presentado alegatos o elementos concretos que permitan establecer una violación al artículo 7 (libertad personal) de la Convención Americana

⁴ CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48.

por la aplicación irrazonable de la detención preventiva ni respecto al artículo 25 (protección judicial) del mismo tratado por el alegado retardo injustificado en el trámite de la acción de hábeas corpus. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisibles con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no pueden establecerse *prima facie* violaciones a ese tratado.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de junio de 2022.
(Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.